



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 011-2024-CEU/UNAC**

**Callao, 03 de junio de 2024**

**EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

VISTO, la solicitud de tacha interpuesta por el personero general de la lista CON LA CALIDAD SE LOGRA LA ACREDITACIÓN, contra la lista CAMBIO, DEMOCRACIA Y DIGNIDAD del docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: *“G. Imparcialidad y objetividad Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad”* así como *“H. Inclusión La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención de lo dispuesto en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley”*;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: *“El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento General de Elecciones: *“El CEU conduce el proceso electoral convocado bajo los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos y preclusión. (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 22° del Reglamento General de Elecciones: *“El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: *“El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta...”*;

Que, en el escrito de tacha del visto, interpuesto por el personero general, el docente Dr. MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA de la Lista “CON LA CALIDAD SE LOGRA LA ACREDITACIÓN”, contra





## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 011-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

el docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, alega lo siguiente: “... 1. Que, el Reglamento de Elecciones vigente Establece en su Artículo número 56 que en el acto de inscripción cada candidato lista de candidatos debe acreditar un personero general el cual representará en todos sus actos y funciones al candidato. 2. En el artículo N°57° se expresa claramente el requisito básico, que para ser personero general se requiere: ser docente ordinario o estudiante [...] y en ambos casos, debe estar comprendido en el padrón de electores. Al respecto señalar que el reglamento de elecciones es un solo instrumento que norma el proceso electoral; es decir aplicable a elecciones en los diversos estamentos; tanto docentes como estudiantes, como se podrá apreciar en el estamento docente tendrá su candidato respectivo, así como su personaje docente respectivo que se encuentra en el padrón de docentes; de igual manera se interpreta para el caso de estudiante. De no ser así el proceso se desnaturaliza en todos los extremos, dado que un estudiante al asumir como personero de una lista de docentes no figura en el padrón docente, lo que contraviene con el artículo 57°. En consecuencia se entiende que ambos estamentos deben contar con sus respectivos personeros incluidos en sus respectivos padrones electorales. 3. Cabe señalar señor presidente que, al aceptar que un estudiante se convierta en personero de un docente, dejaría un mal precedente en los futuros procesos electorales; ya que se podría dar el caso que los docentes también se conviertan en personeros de estudiante, esto conllevaría que un docente pueda tachar la lista de estudiantes y viceversa basado en argumentos carentes de validez legal, incluyendo mecanismos de coacción ya que los estudiantes son evaluados por los docentes, por lo cual generaría un enorme confusión y caos en el proceso elector, exponiéndose a viciar dicho proceso y a su anulación respectiva. 4. De acuerdo a los documentos que presenta la lista Cambio, Democracia y Dignidad se aprecia que la firmas de la personera no coinciden con su documento nacional de identidad (DNI) lo cual conlleva una falta muy grave, ya que se ha sorprendido a la Notaría para legalizar la firma que no corresponde con ello busca sorprender al Comité Electoral Universitario. 5. En consecuencia dado que la inscripción de dicha lista es irregular ya que el personero no se encuentra en el padrón de docentes, ni corresponde al estamento docente además de presentar documentos realmente válidos ya que no acreditan la autenticidad de la firma de la supuesta personera, por lo tanto dicha lista no debe admitirse en el proceso electoral que ya agotó los plazos previstos en el cronograma; inclusive al no haber presentado personero alterno ya no corresponde admisión alguna del candidato Raúl Walter Caballero Montañez”. Finalmente concluye solicitando: “... se sirva a declarar fundada la tacha y declarar inválida la expulsión del candidato doctor Raúl Walter Caballero Montañez a cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables...”;

Que de otro lado, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: “El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante...”;

Que, por su parte, la estudiante ALEXIA YAMILE JIMENEZ SALAS, personera general de la Lista “CAMBIO, DEMOCRACIA Y DIGNIDAD”, en el levantamiento de la tacha presentada contra su candidato, señala que: “... 2.1.1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Elecciones la TACHA se interpone contra los candidatos y no contra el PERSONERO, señalando una causa objetiva y presentando asimismo los medios de prueba correspondientes... 2.1.3. La única entidad que podría cuestionar la participación de la suscrita en calidad de PERSONERA es el Comité Electoral al momento de calificar la inscripción de la candidatura formulada y, no lo ha hecho, pues taxativamente el artículo 57° del Reglamento de Elecciones señala que para ser “personero general se requiere ser docente ordinario estudiante matriculado en el semestre académico en qué se lleva a cabo la elección” 2.1.4. Cabe mencionar finalmente que, en la elección de DECANO a diferencia de las elecciones para conformar la REPRESENTACIÓN DOCENTES O ESTUDIANTES en Consejo de Facultad o Asamblea Universitaria votan indistintamente docentes y estudiantes. 2.1.5. En consecuencia al no ser legal y reglamentaria posible la TACHA contra el PERSONERO la solicitud presentada por el profesor Manuel Enrique Pingo Zapata resulta todas luces IMPROCEDENTE y





## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 011-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

carente de toda justificación... 2.2.1. Sin perjuicio de lo señalado y que fundamenta el pedido de improcedencia de la TACHA, me permito absolver el primer argumento de la TACHA, es decir, que un estudiante no puede ser personero de un candidatura a Decano. 2.2.2. El Reglamento de Elecciones vigente... establecen su artículo 56° que, en el acto de inscripción “cada candidato o lista de candidato debe acreditar un personero general” el cual representará en todos los en todos sus actos y funciones al candidato. 2.2.3 En el artículo 57° se expresa claramente el requisito básico, que para ser personero general se requiere: Ser docente ordinario o estudiante [...] y en ambos casos, debe estar comprendido en el padrón de electores 2.2.4. La elección de DECANO lo realizan simultáneamente docentes y estudiante. No es que los estudiantes tienen su candidato estudiante y los docentes tienen su candidato docente. No, el candidato a Decano es un candidato de docentes y estudiante, por lo que el personero puede ser docente o estudiante. 2.2.5. Diferente es el caso de la elección de los representantes a los órganos de gobierno, en el que los estudiantes votan por estudiantes y los docentes votan por los docentes. En tal situación como dice el profesor Pingo, un docente no podría ocasionar un estudiante; y, viceversa, a un estudiante no podría tachar a un docente, puesto que no es su candidato. 2.2.6. Resulta claro entonces, que el postulante DECANO al ser candidato de docentes y estudiantes, bien puede ser representado en calidad de PERSONERO por un docente o por un estudiante. 2.2.7. Cómo podrá apreciarse, Señor Presidente se ha cumplido precisamente con este requisito por lo que el resto son subjetividades y apreciaciones antojadizas del impugnante... 2.3.1. El docente impugnante señala “que de acuerdo a los documentos se presenta la lista CAMBIO, DEMOCRACIA Y DIGNIDAD, se aprecia que la firma de la personera no coinciden con su documento nacional de identidad DNI lo cual conlleva a una falta muy grave, ya que se ha sorprendido la notaría para legalizar la firma que no corresponde y con ello Busca sorprender al comité electoral universitario”. 2.3.2. Esta afirmación resulta muy temeraria, pues da la impresión que se desconoce los procedimientos notariales, los documentos están firmados con presencia física de la persona, a lo que además se acompaña la huella digital. 2.3.3 ¿Cómo puede afirmarse que se ha querido sorprender sin evidenciarse dicha declaración? Para la recurrente, dicha aseveración es la imputación de un delito, por lo que me reservo el derecho a seguir las acciones que corresponde. 2.3.4. En todo caso, el tema es sencillo, si el profesor Pingo considera que la firma y la huella son falsas, puede ir a constatar a la Notaría que ha realizado la certificación correspondiente o interponer las acciones que resulten pertinentes. 2.3.5. La recurrente, aprovecha la oportunidad para ratificar completamente la autenticidad de los documentos y los actos a la fecha del suscrito, todo lo cual realizo con la mejor buena fe y la necesidad de la participación democrática de estudiantes y docentes... sirva tener por formulado el descargo que a esta parte corresponde; declarando el levantamiento de la tacha presentada por el profesor Manuel Enrique Pingo Zapata, disponiendo en consecuencia válida la candidatura del doctor Raúl Walter Caballero Montañez al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables”;

Que, al respecto, artículo 56° del Reglamento General de Elecciones, dice: “Al momento de su inscripción, cada candidato o lista de candidatos debe acreditar un personero general, pudiendo acreditar, además, un personero general alterno, que hace las veces de personero general en ausencia de este; y, el artículo 57° señala: Para ser personero general se requiere ser docente ordinario o estudiante matriculado en el semestre académico en que se lleva a cabo la elección y, en ambos casos, debe estar comprendido en el padrón de electores. Revisada la norma reglamentaria y figurando en el Padrón de Electores, la estudiante ALEXIA YAMILE JIMENEZ SALAS, si cumple con lo estipulado, en los mencionados artículos”;

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario en su sesión citada, acordó por unanimidad declarar infundada la tacha interpuesta por el personero general de la lista “CON LA CALIDAD SE LOGRA LA ACREDITACIÓN”, contra la lista “CAMBIO, DEMOCRACIA Y DIGNIDAD” del docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao;





**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 011-2024-CEU/UNAC**

**Callao, 03 de junio de 2024**

Estando a lo expuesto, a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 03 de junio del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista, CON LA CALIDAD SE LOGRA LA ACREDITACIÓN, contra la lista CAMBIO, DEMOCRACIA Y DIGNIDAD del docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2° **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 3° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dr. Julio Marcelo Granda Lizano  
PRESIDENTE

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dr. Nelson Alberto Diaz Letva  
SECRETARIO